

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Tantakuy Eco Experience".

00049

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

IQUIQUE, 29 JUL. 2019

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (en adelante, "SEIA").
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 09 de junio de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de Tarapacá, por el señor Claudio Hidalgo Donoso, en representación de la Sociedad Centro Turístico y Eventos Tantakuy SpA. (en adelante, el "titular"), respecto del proyecto "Tantakuy Eco Experience" (en adelante, el "proyecto").
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 09 de junio de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en la construcción de un centro turístico conceptual, que mezcla tecnología e infraestructura, considerando el alojamiento y la habilitación de distintas áreas de esparcimiento para visitantes.
 - 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponden a:

Vértices	Norte	Este
A	7.745.964	432.048
B	7.745.996	432.173
C	7.745.941	432.158
D	7.745.916	432.061
E	7.746.034	432.172
F	7.746.037	432.235
G	7.745.946	432.260
H	7.745.922	432.163
Superficie aproximada de 13.983 m²		

- 1.3. El proyecto tendrá una superficie predial aproximada de 1,4 hectáreas y contempla en términos generales las siguientes instalaciones:

Instalación	Unidad	Superficie (m ²)
Domos Geodésicos (dos niveles)	3	197,46
Cabañas	4	144
Club House (Restaurant)	1	167,30
Habitaciones	9	155,21
Administración	1	40
Sala de Baterías	1	10
Superficie aproximada total construida		714 m²

Además, se habilitará para el esparcimiento de los visitantes, áreas verdes, un circuito peatonal y una piscina.

- 1.4. El centro turístico considera las siguientes características para su operación:

Capacidad de atención, afluencia o permanencia de personas : 104 personas
 Sitios de estacionamientos de vehículos : 15 sitios
 Capacidad de camas para el alojamiento de personas : 33 camas

- 1.5. Según la información proporcionada por el titular, el proyecto contempla la electrificación del centro turístico, basado en un sistema fotovoltaico Off-Grid de 15 KW/h y en cuanto a las aguas servidas generadas durante la operación del mismo, se instalará una planta de tratamiento con capacidad para atender a visitantes y personal del Centro Turístico.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA).
3. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S N° 40, y son materia pertinente de la presente consulta:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

(...)

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para el alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultanea igual o mayor a trecientas (300) personas;
 - d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
 - g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistema de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

5. Que, de acuerdo a la información presentada y lo planteado anteriormente, es posible concluir lo siguiente:

El proyecto corresponde a la construcción y habilitación de un centro turístico, destinado al alojamiento y esparcimiento de los visitantes, localizado en la Comuna de Pozo Almonte.

- 5.1. El proyecto de desarrollo turístico se ejecutará en una zona no comprendida en un instrumento de planificación territorial, y contempla las siguientes características:

Superficie construida	:	714 m ²
Superficie predial	:	13.983 m ²
Capacidad de atención, afluencia o permanencia de personas	:	104 personas
Sitios de estacionamientos de vehículos	:	15 sitios
Capacidad de camas para el alojamiento de personas	:	33 camas

En relación a lo anterior, es posible señalar que el proyecto en análisis no iguala ni supera lo establecido en el literal g.2 del artículo 3° del RSEIA.

- 5.2. En cuanto a la planta de tratamiento que se instalara para la operación del centro turístico, se señala que, este no supera lo establecido en el literal o.4 del artículo 3° del RSEIA, por cuanto la capacidad de atención es inferior a 2.500 habitantes.

- 5.3. La Comuna de Pozo Almonte cuenta con la Reserva Nacional denominada "Pampa del Tamarugal", creada a través del Decreto N° 207, de 1987, y ampliada por medio del Decreto N° 310, de 1994, ambos del Ministerio de Agricultura, donde se establecen los límites de la misma, y considerando la localización del proyecto, el cual se encuentra fuera del área delimitada por la Reserva Nacional vigente, el literal p) no le es aplicable al proyecto en análisis.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto "Tantakuy Eco Experience", no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claudio Hidalgo Donoso, en representación de la Sociedad Centro Turístico y Eventos Tantakuy SpA., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

Distribución:

- Sr. Claudio Hidalgo Donoso - Sociedad Centro Turístico y Eventos Tantakuy SpA - Capitán Roberto Pérez N° 2777, Torre Norte, Departamento N° 904, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA.